



EB 2017/148

EB 2017/157

EB 2017/166

EB 2017/168

Resolución 006/2018, de 15 de enero de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sitios en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo cursos escolares 2017-2018 y 2018-2019”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se han recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), los siguientes recursos especiales, interpuestos contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad superior a nueva plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sitios en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo cursos escolares 2017-2018 y 2018-2019”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



- a) Recurso EB 2017/148, interpuesto por J.M. Vigiola, S.A. (en adelante, VIGIOLA), recibido en el registro del OARC / KEAO el día 16 de noviembre de 2017.
- b) Recurso EB 2017/157, interpuesto por GOIERRIALDEA, S.L., recibido en el registro del poder adjudicador el día 13 de noviembre de 2017 y en el del OARC / KEAO el día 1 de diciembre de 2017.
- c) Recurso EB 2017/166, interpuesto por RIOJANA DE AUTOCARES, S.L., recibido en el registro del poder adjudicador el día 8 de noviembre de 2017 y en el del OARC / KEAO el día 13 de diciembre de 2017.
- d) Recurso EB 2017/168, interpuesto por RAFA BUSAK, S.L., recibido en el registro del poder adjudicador el día 8 de noviembre de 2017 y en el del OARC / KEAO el 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Los expedientes y los informes a los que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), se recibieron entre los días 1 y 13 de diciembre.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido, en relación con el Recurso EB 2017/166, las de la Unión Temporal de Empresas AUTOBUSES JIMÉNEZ, S.L., LOGROZA, S.L. y AUTOBUSES DEL RÍO ALHAMA, S.A. (en adelante, UTE JIMÉNEZ) el día 19 de diciembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, “el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo



órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.” En este caso se trata de cuatro recursos contra el mismo acto.

SEGUNDO: En el expediente constan la legitimación de los recurrentes y la representación de quienes actúan en su nombre.

TERCERO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

CUARTO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

QUINTO: Los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SÉPTIMO: Los argumentos de los recursos son, en síntesis, los siguientes:

A) Recurso EB 2017/148

- a) El recurrente considera que su oferta al lote 3, sublote136, itinerario B9948 ha sido excluida erróneamente de la licitación con la explicación “Exclusión técnica del vehículo preferente: LIMITADO A MÓDULO 10-22”. La oferta incluía como vehículo preferente la matrícula 2857 HYF, especificando que el número de plazas del vehículo, conductor y guía incluidos ascendía a 24 y el número de plazas autorizadas solo para usuarios era de 22, consignando además que no se trataba de un vehículo adaptado. En la ficha técnica se aclara la configuración y



distribución de los asientos (22 viajeros sentados + guía + conductor); lo mismo se deduce del certificado del fabricante de la carrocería y responsable de su homologación, que se adjunta al recurso. Por ello, el recurrente considera que se cumplen los requisitos del módulo de 10-22 plazas, al cual se limita el itinerario, por lo que la proposición no debió excluirse. Se alega la actuación de la Administración en casos precedentes similares y que en las fichas técnicas se reseña la clase a la que los mismos pertenecen en la casilla J.2, siendo en este caso concreto un vehículo de la clase “B” y, de acuerdo con la Directiva 2001/85/CE, en el caso de los vehículos con capacidad no superior a 22 viajeros además del conductor, se distinguen los de clase “B”, que son los vehículos no diseñados para el transporte de viajeros de pie; por ello, al tratarse de un vehículo con capacidad únicamente para 22 viajeros sentados + guía + conductor, cumple con los requisitos del módulo 10-22 plazas, al cual está limitado el itinerario. En todo caso, pudieron pedirse aclaraciones.

- b) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y de la exclusión y la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado del acto impugnado.

B) Recurso EB 2017/157

- a) La adjudicación del itinerario G1911 no favoreció al recurrente porque se le excluye de la valoración posible de 18 puntos por el autobús de reserva 7985JWY (se le puntúa con un “0” en ese apartado), entendiendo erróneamente que dicho autobús dispone de menos plazas que el vehículo preferente 7716JSP.
- b) La oferta del recurrente para el itinerario G1501 se rechaza porque en el sobre “B” se incluía un contrato de arrendamiento del vehículo 9868GTM que no acreditaba la plena disponibilidad de la licitadora. Por un error



administrativo se había introducido en el sobre un contrato no congruente con la proposición, por lo que se acompaña al recurso el contrato correcto. Se alega que la admisión de la subsanación no perjudicaría a ningún tercero porque no ha habido más licitadores en este itinerario.

- c) Finalmente, se solicita la asignación de 18 puntos en el itinerario G1911 y la adjudicación del mismo y la admisión de la subsanación referida al itinerario G1501, revocando el rechazo de la proposición y adjudicándole dicho itinerario.

C) Recurso EB 2017/166

- a) En el itinerario A0111 la recurrente ofertó 4 vehículos, si bien respecto al módulo 10-22 plazas, por error, la Administración consignó que el vehículo matrícula 7046JDF era de 23 plazas, y no de 22, lo que ha supuesto que se le otorgaran 3 puntos en lugar de 5 en el apartado “Diversidad de flota”; dicho error se deduce de la ficha técnica aportada. La atribución de dos puntos adicionales convierte a la recurrente en adjudicataria.
- b) Finalmente, se solicita la retroacción de actuaciones y la adjudicación del itinerario A0111.

D) Recurso 2017/168

El recurrente alega que la oferta de la adjudicataria para el itinerario B6001 debió excluirse porque los vehículos ofertados como “preferente” y de “reserva” incumplen la condición “Bus largura máxima 8,30 metros”.

OCTAVO: Las alegaciones de la UTE JIMÉNEZ en el Recurso 2017/166 para oponerse a su estimación son, resumidamente, las siguientes:



- a) El vehículo ofertado para el itinerario A0111, matrícula 7046JDF, para el módulo de 10-22 plazas, es un vehículo de 23 plazas más conductor, según se deduce de su ficha técnica; se contempla la posibilidad de llevar 22 sentados + guía + conductor como configuración opcional, pero a día de hoy no puede llevar dicha configuración, dado que ello exigiría una reforma previa y una modificación definitiva en su ficha técnica, que no se ha realizado.
- b) Para la atribución de puntos por “diversidad de flota” se ha de tener en cuenta:
- “el número de plazas que figura en el apartado S.1 de la Ficha Técnica del vehículo excluido el guía y el conductor”, y en dicho apartado aparece “23 + conductor”.
 - “o, en su caso, la modificación definitiva vigente que conste en la misma”; en la ficha técnica no aparece la modificación definitiva vigente, solo la posibilidad de realizar tal modificación (configuración opcional) como opción de homologación; dado que la modificación no se ha realizado a fecha de presentación de la oferta, se trata de un vehículo de 23 plazas + conductor y no un vehículo de 22 plazas + guía + conductor.
 - “No se tendrán en cuenta configuraciones opcionales salvo en el caso de que se requieran vehículos con plazas de movilidad reducida”, que no es el caso del vehículo ofertado.

NOVENO: El poder adjudicador, por su parte, alega lo siguiente:

A) Recurso EB 2017/148

- a) En el apartado S.1 de la tarjeta de inspección técnica del vehículo de referencia se consigna que tiene una capacidad de 23 + conductor; la configuración y distribución de los asientos en 22 viajeros sentados + guía +



conductor no viene en el campo de observaciones sino en el campo de opciones incluidas en la homologación de tipo; los pliegos establecen que se computará el número de plazas que figura en el apartado S.1 de la ficha técnica del vehículo excluido el guía y el conductor o, en su caso, la modificación definitiva vigente que conste en la misma.

- b) El vehículo 2857HYF, según los datos de la tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) tiene capacidad para 23 viajeros y conductor y una configuración opcional de 22 viajeros sentados y un guía y un conductor y debe encuadrarse por ello en el módulo 23-36.
- c) Aunque en la tarjeta ITV se indica en la casilla J2 que el vehículo es de clase B, lo cierto es que los datos de capacidad consignados en la casilla S.1 no se corresponden con la capacidad de los vehículos de la clase B del apartado 2.12 del Anexo I de la Directiva 2001/85/CE, sino con la de los vehículos de la clase III a la que se refiere el apartado 2.1.1.
- d) Finalmente, considera que los precedentes alegados no se refieren a hechos equiparables y que la exclusión impugnada fue correcta.

B) Recurso EB 2017/157

- a) Según los datos aportados por el recurrente, el vehículo de matrícula 7985JWY ofertado como único vehículo de reserva pertenece a la misma horquilla de antigüedad que el vehículo preferente, y el mismo número de plazas sin conductor y guía (69); por ello, la atribución de 0 puntos a la proposición del recurrente para el itinerario G1911 en el criterio “Flota de reserva” no es correcta, y debió ser de 18 puntos.
- b) Por lo que se refiere a la exclusión de la oferta del recurrente en el itinerario G1501, es ajustada a los pliegos y no cabe ahora su subsanación.



C) Recurso EB 2017/166

- a) En el apartado S.1 de la tarjeta de ITV del vehículo de matrícula 7046JDF se consigna que el vehículo tiene una capacidad de 23 + conductor; la configuración y distribución de los asientos en 22 viajeros sentados + guía + conductor no viene en el campo de observaciones sino en el campo de opciones incluidas en la homologación de tipo.
- b) La puntuación que corresponde al recurrente por el criterio “Diversidad de flota” es de tres puntos, por dos vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado.

D) Recurso 2017/168

El poder adjudicador acepta que el recurso debe estimarse, pues de la tarjeta de inspección técnica de uno de los vehículos señalados en la impugnación se deduce que tiene, 8.478 milímetros de largura, por lo que se supera el límite máximo de 8,30 metros establecido en la ficha técnica del itinerario B6001.

DÉCIMO: Las apreciaciones del OARC / KEAO en relación con los citados recursos son las siguientes:

A) Recurso EB 2017/148

La exclusión impugnada se justifica de la siguiente forma:

“Exclusión técnica del vehículo preferente: LIMITADO A MÓDULO 10 – 22”

El apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que no ha sido impugnado en tiempo y forma y por lo tanto rige los términos de la licitación vinculando al poder adjudicador y a los participantes en la misma, establece lo siguiente en su cuarto párrafo:



“El número de plazas del módulo está compuesto por las plazas autorizadas del autobús, esto es, aquellas que pueden ser utilizadas por los usuarios (alumnado y acompañante, en su caso). Se computará el número de plazas que figura en el apartado S.1 de la ficha técnica del vehículo excluido el guía y el conductor o, en su caso, la modificación definitiva vigente que conste en la misma. No se tendrán en cuenta configuraciones opcionales salvo en el caso de que se requieran vehículos con plazas de movilidad reducida.”

Por su parte, la ficha técnica del vehículo indica lo siguiente:

“S.1: 23 + Conductor ()*

Opciones incluidas en la homologación de tipo

() ES APTO PARA LLEVAR 22 v. sentados + guía + conductor”.*

A la vista de lo anterior, el vehículo ofertado, según se deduce claramente del apartado S.1 de la ficha técnica, debe encuadrarse en el módulo 23-36 y no puede aceptarse su oferta para un itinerario reservado a vehículos del módulo 10-22. Debe añadirse que la información contenida en dicha ficha y relativa a la opción de la homologación de tipo no es relevante a estos efectos porque así lo dice expresamente el PPT y porque no es una modificación definitiva vigente que conste en la ficha. Consecuentemente, la exclusión es correcta y el recurso debe desestimarse. Dado que la oposición entre la oferta y el PPT no suscita duda, no era necesaria, como alega el recurrente, la solicitud de aclaración.

B) Recurso EB 2017/157

El recurso se refiere a dos itinerarios distintos, y en cada uno de ellos es diferente el motivo de impugnación.



Para el itinerario G1911 el recurrente considera que debieron asignársele 18 puntos en el criterio de adjudicación “Flota de reserva”. El informe del poder adjudicador admite que la valoración no fue correcta y que se le debieron atribuir los 18 puntos. A juicio de este OARC / KEAO, este motivo de recurso debe aceptarse, pues consta en el expediente (folios 3349, 3377 y 3378) que el vehículo de matrícula 7985JWY pertenece a la misma horquilla de antigüedad que el vehículo preferente y tiene el mismo número de plazas. Por lo tanto, la adjudicación del itinerario G1911 debe anularse y retrotraerse las actuaciones para que se vuelva a elaborar la clasificación a la que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

Sobre el itinerario G1501, el recurrente no discute el fondo del motivo de exclusión de su oferta (no acreditar la disponibilidad de un vehículo en arrendamiento incluido en la proposición), pero alega que, por un error administrativo, se introdujo en el sobre un contrato que no se correspondía con el citado vehículo, solicitando que se dé por subsanado el error con la aportación del contrato correcto. Como bien señala el poder adjudicador, no es posible que este OARC / KEAO acepte dicha subsanación; téngase en cuenta que el procedimiento de recurso especial tiene naturaleza impugnatoria, y no es su finalidad ofrecer a los licitadores un trámite de subsanación de los defectos u errores de sus proposiciones que han fundamentado que el órgano de contratación tomara una decisión de exclusión cuya legalidad el recurrente ni siquiera discute (ver, por ejemplo, la Resolución 236/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Por lo tanto, el recurso debe desestimarse en este punto.

C) Recurso EB 2017/166

La recurrente solicita que, en el itinerario A0111, se le atribuyan dos puntos adicionales (de 3 a 5) en el criterio de adjudicación “Diversidad de flota”, ya que la Administración no tuvo en cuenta que el vehículo matrícula 7046JDF era de 23 plazas y no de 22, según se expresa en la ficha técnica aportada.



El apartado 30.2 a) 4 de la carátula del PCAP establece lo siguiente:

“4.- Diversidad de la flota: Puntuación: (0-5 puntos) Anexo PT/III del Pliego de Prescripciones Técnicas

Fórmula: se valorarán los vehículos que ha hecho constar la empresa en el Anexo PT/III del Pliego de Prescripciones Técnicas, en función de la siguiente escala:

5 puntos: tres vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado.

4 puntos: tres vehículos de diferentes módulos, siendo uno de ellos adaptado

3 puntos: tres vehículos de diferentes módulos

3 puntos: dos vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado

2 puntos: dos vehículos de diferentes módulos, siendo uno de ellos adaptado

1 puntos: dos vehículos de diferentes módulos

1 puntos: vehículos de un solo módulo más otro vehículo adaptado

0 puntos: vehículos de un solo módulo.

Módulos de los vehículos a valorar: 10-22, 23-36, 37-55 y 56-60. Cuando se requiera el módulo 56-60 plazas, a efectos de la valoración de este punto, se tendrán en cuenta autobuses de hasta de 64 plazas autorizadas. Se excluyen todos los vehículos de una capacidad superior a 64 plazas autorizadas.

Para establecer el módulo a valorar se tendrá en cuenta el número de plazas que figura en el apartado S.1 de la Ficha Técnica del vehículo excluido el guía y el conductor o, en su caso, la modificación definitiva vigente que conste en la misma.

Excluido de la valoración: vehículos matriculados antes del 2006.”

Por su parte, la ficha técnica del vehículo aportado señala lo siguiente:

“S.1: 23 + Conductor (*)

Opciones incluidas en la homologación de tipo

(*) ES APTO PARA LLEVAR:

22 v. sentados +Guía + Conductor”



A la vista de lo anterior, el vehículo matrícula 7046JDF ofertado debe encuadrarse en el módulo 23-36 y no puede computarse en el criterio de adjudicación “Diversidad de flota” para incrementar la puntuación, como pretende el recurrente. Como ya se ha señalado en esta misma resolución a propósito del recurso EB 2017/148, “la opción de la homologación de tipo no es relevante a estos efectos porque así lo dice expresamente el PPT y porque no es una modificación definitiva vigente que conste en la ficha.” Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

D) Recurso 2017/168

El recurrente alega que la empresa adjudicataria del itinerario B6001 (Autocares Hijos de M. Ramos, S.L.), ofertó el vehículo de matrícula 8841JGW, que incumple el requisito de longitud máxima de 8,30 metros establecido en la ficha del PPT correspondiente a dicho itinerario. Tal y como expresamente acepta el informe del órgano de contratación, el recurso debe estimarse, ya que de la tarjeta de ITV se deduce que la longitud del vehículo es de 8478 milímetros. Sobre el valor de los PPTs, este OARC / KEAO, en sus Resoluciones 51 y 81/2017 ya manifestó que «...las prescripciones técnicas cumplen dos funciones. Por un lado, realizan una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, de otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para evaluar las ofertas y constituyen los criterios mínimos de cumplimiento. Si no se exponen de manera clara y correcta, acarrearán de forma inevitable la presentación de ofertas que no sean adecuadas. Tendrán que rechazarse las ofertas que no cumplan las especificaciones técnicas.» Consecuentemente, la oferta del adjudicatario impugnado debe excluirse y retrotraerse las actuaciones para adjudicar el contrato a la siguiente oferta clasificada en el listado al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: En relación con los recursos presentados, lo siguiente:

- a) Desestimar el recurso EB 2017/148.
- b) Estimar parcialmente el recurso EB 2017/157, anulando la adjudicación del itinerario G1911 y ordenando la retroacción de actuaciones para que se vuelva a elaborar la clasificación a la que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP atribuyendo al recurrente 18 puntos en el criterio de adjudicación “Flota de reserva”, y desestimar la pretensión de anular la adjudicación del itinerario G1501.
- c) Desestimar el recurso EB 2017/166.
- d) Estimar el recurso EB 2017/168, anulando la adjudicación del itinerario B6001 y ordenando la exclusión de la oferta del adjudicatario impugnado y la retroacción de actuaciones para adjudicar el contrato a la siguiente oferta clasificada en el listado al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de los recursos desestimados.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urtarrilaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de enero de 2018